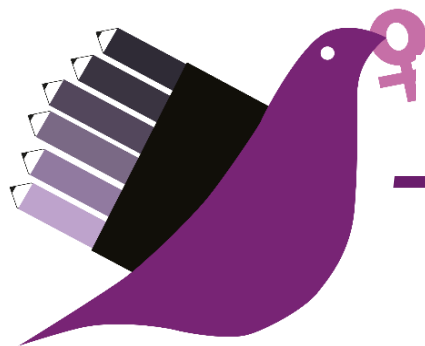


Cátedra UNESCO de
Derechos Humanos de la UNAM



BOLETÍN CEDAW 2023

Recomendación General Núm. 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas

25 años de informes ante la CEDAW
en México. Balance, evaluación,
resultados y avances
Proyecto PAPIIT IN302023

Año 10, Núm. 98, febrero 2023, Ciudad de México

ÍNDICE

- **Editorial**
- **Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres y las niñas Indígenas y a las formas interseccionales de discriminación**
- **Acceso a la justicia y a los sistemas jurídicos plurales**
- **Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas (arts. 3, 5, 6, 10 c), 11, 12, 14 y 16)**
- **Derecho a la participación efectiva en la vida política pública (arts. 7, 8 y 14)**
- **Derecho a la educación (arts. 5 y 10)**
- **Derecho al trabajo (arts. 11 y 14)**
- **Derecho a la salud (arts. 10 y 12)**
- **Derecho a la cultura (arts. 3, 5, 13 y 14)**
- **Derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales (arts. 13 y 14)**
- **Derechos a la alimentación, al agua y a las semillas (arts. 12 y 14)**
- **El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (arts. 12 y 14)**

1. Editorial

La Cátedra INESCO de Derechos Humanos de la UNAM (CUDH-UNAM), presenta el boletín correspondiente al mes de febrero con el tema de la “Recomendación General núm. 39 sobre los Derechos de las Mujeres y niñas Indígenas”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas. A través de este instrumento, los Estados están obligados a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Son tres los principios rectores de la CEDAW: Igualdad sustantiva, No discriminación y Obligación del Estado.

La CEDAW es un instrumento legalmente vinculante, por lo tanto, los Estados que la ratifican están legalmente obligados a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, garantizar que las mujeres puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales, permitir que el Comité examine sus esfuerzos y presentar informes periódicos.

El tema de las mujeres y niñas Indígenas es una situación sobre la que el Comité ha expresado su preocupación en sus Observaciones Finales y Recomendaciones Generales. La presente recomendación general proporciona orientación a los Estados partes sobre las medidas legislativas, políticas y otras medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



2. Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres y las niñas Indígenas y a las formas interseccionales de discriminación

En seguimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención, la prohibición de la discriminación es un principio fundacional del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, las

mujeres y niñas indígenas tienen derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación, ya sea en dimensión individual como colectiva.



Es importante entender que las formas de discriminación contra las mujeres y niñas indígenas ha sido perpetuada por los estereotipos de género y las formas de racismo originadas en el colonialismo y militarización. Debido a esto, el Estado a través de sus leyes y políticas ha dificultado el acceso de las mujeres y niñas indígenas a sus derechos.

El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Elaboren políticas integrales para eliminar la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas, que estén centradas en la participación efectiva de las mujeres y las niñas Indígenas que viven dentro y fuera de los territorios Indígenas, y procuren la colaboración con los Pueblos Indígenas en general. Esas políticas deben incluir medidas para abordar la discriminación interseccional a la que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad y las que tienen albinismo; las mujeres Indígenas de edad avanzada; las mujeres Indígenas que son lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; las mujeres y las niñas Indígenas que están en situación de pobreza; las que viven en zonas rurales y urbanas; las desplazadas por la fuerza, refugiadas y migrantes dentro y fuera de sus países; y las mujeres y las niñas que son viudas, cabezas de familia o huérfanas debido a conflictos armados nacionales e internacionales. Los Estados partes deben recopilar datos, desglosados por edad y condición de discapacidad, sobre las formas de discriminación y violencia de género a las que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas, y llevar a cabo estas actividades de modo que se respeten los idiomas y las culturas de los Pueblos Indígenas;

b) Proporcionen, en sus informes periódicos al Comité, información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y presupuestarias, y de seguimiento y evaluación, así como otras medidas específicas para las mujeres y las niñas Indígenas;

c) Deroguen y enmienden todos los instrumentos legislativos y políticos, como leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos, estructuras

institucionales, asignaciones presupuestarias y prácticas que discriminen directa o indirectamente contra las mujeres y las niñas Indígenas;

d) Garanticen que las mujeres Indígenas sean iguales ante la ley y tengan igual capacidad para celebrar contratos y administrar y heredar bienes, y que garanticen también el reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres Indígenas con discapacidad y apoyen los mecanismos para el ejercicio de la capacidad jurídica;

e) Aprueben leyes que garanticen plenamente los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas a la tierra, el agua y otros recursos naturales, incluido su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que se reconozca y respete su igualdad ante la ley, y que garanticen que las mujeres Indígenas de las zonas rurales disfruten de igual acceso a la propiedad, la titularidad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y las tierras, los territorios y otros recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otro modo utilizado o adquirido, entre otras cosas protegiéndolas contra la discriminación y la desposesión;

f) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan un acceso adecuado a la información sobre las leyes y los recursos jurídicos existentes para reclamar sus derechos en virtud de la Convención. La información debe ser accesible en sus propios idiomas y en formatos de comunicación culturalmente adecuados, como la radio comunitaria. La información también debe ponerse a disposición de las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad en formas como el Braille, la lectura fácil, el lenguaje de señas y otros;

g) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas estén protegidas de la discriminación por parte de actores estatales y no estatales, incluyendo empresas y compañías, dentro y fuera de sus territorios, especialmente en los ámbitos de la participación política, la representación, la educación, el empleo, la salud, la protección social, el trabajo decente, la justicia y la seguridad;

h) Adopten medidas efectivas para reconocer y proteger legalmente las tierras, los territorios, los recursos naturales, la propiedad intelectual, los conocimientos científicos, técnicos e Indígenas, la información genética y el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, y adopten medidas para garantizar plenamente el respeto de sus derechos al consentimiento

libre, previo e informado, la libre determinación de su propio plan de vida, y una participación efectiva, en particular, de los grupos marginados de mujeres y niñas Indígenas, como aquellas con discapacidad, en la adopción de decisiones sobre los asuntos que las afectan;

i) Adopten medidas efectivas para eliminar y prevenir todas las políticas de asimilación forzada y otros patrones de negación de los derechos culturales y otros derechos conferidos a los Pueblos Indígenas, incluyendo la pronta investigación, rendición de cuentas, justicia y reparación respecto de las políticas de asimilación pasadas y presentes, y las prácticas que comprometen significativamente la identidad cultural Indígena, y establezcan y garanticen que los órganos de la verdad, la justicia y la reconciliación estén dotados de recursos adecuados y suficientes.

3. Acceso a la justicia y a los sistemas jurídicos plurales

El acceso de las mujeres Indígenas a la justicia requiere un enfoque multidisciplinario e integral, que refleje un entendimiento de que su acceso a la justicia está vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan. Los Pueblos Indígenas deben tener un acceso a la justicia que esté garantizado tanto por los Estados como por sus propios sistemas consuetudinarios y jurídicos Indígenas. Por ello, el Comité reitera que el derecho de los Pueblos Indígenas a mantener sus propias estructuras y sistemas judiciales es un componente fundamental de sus derechos a la autonomía y la libre determinación.

Además, en su recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité reconoció seis componentes esenciales: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, provisión de recursos a las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Los cuales también son aplicables en el caso de las mujeres y niñas indígenas.

El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso efectivo a sistemas adecuados de justicia tanto Indígena como no indígena, libres de discriminación racial o de género, prejuicios, estereotipos, venganzas y represalias;

b) Adopten medidas para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad tengan acceso físico a los edificios de los organismos de aplicación de la ley y del poder judicial, a la información, al transporte, a los servicios de apoyo y a los procedimientos críticos para su acceso a la justicia;

c) Proporcionen formación continua a los jueces y a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas y la necesidad de un enfoque de justicia que se guíe por las perspectivas de género, interseccional, de mujeres y niñas Indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5. La formación sobre justicia Indígena debería ser parte de la formación de todos los profesionales del derecho;

d) Contraten, capaciten y nombren a mujeres Indígenas como juezas y otro personal judicial, tanto en los sistemas de justicia Indígena como no indígena;

e) Garanticen la igualdad de acceso a la justicia para todas las mujeres y las niñas Indígenas, incluso facilitando adaptaciones y ajustes procesales para quienes los necesiten debido a su edad, discapacidad o enfermedad, que pueden incluir la interpretación del lenguaje de señas y otro apoyo de comunicación, así como plazos más amplios para presentar la documentación;

f) Garanticen que los sistemas de justicia incluyan intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud especializados y capacitados en las necesidades en lo que respecta a las mujeres y las niñas Indígenas, dando prioridad a las mujeres Indígenas calificadas, y proporcionen información sobre los recursos judiciales en los sistemas de justicia tanto Indígenas como no indígenas en idiomas Indígenas y en formatos accesibles. Deben emprenderse campañas de concienciación para dar a conocer estos recursos y vías judiciales, así como los medios para denunciar los casos de violencia estructural y sistémica. Los mecanismos de seguimiento son decisivos en los casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas;

g) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas que carecen de medios suficientes y a las que se les ha privado de capacidad jurídica tengan acceso a una asistencia jurídica gratuita y de calidad, incluso en los casos de violencia de género contra las mujeres. Los Estados partes

deben proporcionar apoyo financiero a las organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia jurídica gratuita y especializada a las mujeres y las niñas Indígenas;

h) Garanticen que se disponga de instituciones, recursos y servicios judiciales en las zonas urbanas y cerca de los territorios Indígenas;

i) Adopten medidas y políticas en materia de justicia penal y de carácter civil y administrativo, que tengan en cuenta las condiciones históricas de pobreza, racismo y violencia de género que han afectado y siguen afectando a las mujeres y las niñas Indígenas;

j) Adopten medidas para garantizar que todas las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso a información y educación sobre las leyes existentes y el ordenamiento jurídico, y sobre cómo obtener acceso a los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena. Estas medidas pueden adoptar la forma de campañas de concienciación, actividades de capacitación a nivel de la comunidad, y de clínicas de servicios jurídicos y móviles que ofrezcan esta información;

k) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas disfruten efectivamente de los derechos a un juicio imparcial, a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley;

l) Garanticen que la reparación integral de las violaciones de los derechos humanos sea un componente clave de la administración de justicia en los sistemas tanto Indígenas como no indígenas, e incluya la consideración del daño espiritual y colectivo.

4. Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas (arts. 3, 5, 6, 10 c), 11, 12, 14 y 16)

La prohibición de la violencia de género contra las mujeres es un principio del derecho internacional consuetudinario y se aplica a las mujeres y las niñas Indígenas. Este punto queda sustentado en los artículos 1, 2 y 22 de la Convención, los cuales conciben la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas como una forma de discriminación, que por lo tanto los Estados partes deben adoptar medidas para prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas y que deben prestar especial atención a la plena protección de sus derechos.

El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Adopten y apliquen efectivamente una legislación que prevenga, prohíba y responda a la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, integrando las perspectivas de género, interseccional, de mujeres y niñas



Indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5. La legislación y su aplicación también deben tener adecuadamente en cuenta el ciclo vital de todas las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad;

b) Reconozcan, prevengan, aborden, sancionen y erradiquen todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, incluyendo la violencia ambiental, espiritual, política, estructural, institucional y cultural, así como la violencia atribuible a las industrias extractivas;

c) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan un acceso oportuno y efectivo a los sistemas de justicia tanto Indígena como no indígena, incluyendo órdenes de protección y mecanismos de prevención, cuando sea necesario, y la investigación efectiva de los casos de mujeres y niñas Indígenas desaparecidas y asesinadas, libre de toda forma de discriminación y sesgo;

d) Deroguen todas las leyes que impidan a las mujeres y las niñas Indígenas denunciar la violencia de género o las disuadan de hacerlo, como leyes de tutela que priven a las mujeres de capacidad jurídica o limiten la capacidad de las mujeres con discapacidad para testificar ante los tribunales; la práctica de la denominada “custodia precautoria”; leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, incluidas las trabajadoras domésticas migrantes y no migrantes, de denunciar este tipo de violencia; y leyes que permitan la doble detención en los casos de violencia doméstica o el enjuiciamiento de la mujer cuando el agresor es absuelto;

e) Garanticen la prestación de servicios de apoyo, incluidos tratamiento médico, asesoramiento psicosocial y formación profesional, y servicios de reintegración y refugios, que sean accesibles y culturalmente adecuados para las mujeres y las niñas Indígenas víctimas de violencia de género. Todos los servicios deben diseñarse con perspectivas intercultural y multidisciplinaria, como se define en el párrafo 5, y deben estar dotados de recursos financieros suficientes;

f) Proporcionen recursos para que las mujeres y las niñas Indígenas supervivientes de la violencia de género tengan acceso al sistema judicial para denunciar los casos de este tipo de violencia. Estos recursos pueden incluir el transporte, la asistencia y representación jurídicas, y el acceso a información en sus idiomas Indígenas;

g) Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir toda forma de violencia, trato inhumano y tortura contra las mujeres y las niñas Indígenas privadas de libertad. Los Estados deben garantizar que, cuando se cometan estos actos, estos se investiguen y sancionen debidamente. Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas privadas de libertad sepan dónde y cómo denunciar estos actos. Además, los Estados deben dar prioridad a las políticas y programas para promover la reintegración social de las mujeres y las niñas Indígenas que han sido privadas de libertad, con respeto a su cultura, sus puntos de vista y sus idiomas;

h) Los Estados deben cumplir las obligaciones que les imponen el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado, incluida la prohibición de toda forma de discriminación y de violencia de género contra civiles y combatientes enemigos, así como de infligir daños a la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente;

i) Recopilen sistemáticamente datos desglosados y emprendan estudios, en colaboración con las comunidades y organizaciones Indígenas, para evaluar la magnitud, la gravedad y las causas fundamentales de la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, en particular la violencia y la explotación sexuales, para que sirvan de base de las medidas de prevención y respuesta a este tipo de violencia.

5. Derecho a la participación efectiva en la vida política pública (arts. 7, 8 y 14)

De acuerdo con el artículo 7 de la Convención, las mujeres y niñas Indígenas tienen derecho a la participación efectiva en todos los niveles de la vida política, pública y comunitaria. Son muchos los obstáculos interrelacionados a los que se enfrentan las mujeres y niñas Indígenas para lograr una participación efectiva, significativa y real. El Comité reconoce estas amenazas y destaca que corren especial peligro las mujeres y niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales, en este sentido considera que los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta el género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad, la seguridad y la libre determinación de las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa.

El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Con arreglo a las recomendaciones generales núm. 23 (1997), relativa a la mujer en la vida política y pública, y núm. 25 (2004), relativa a las medidas especiales de carácter temporal, y a los artículos 18, 19, 32 1) y 44 de la Declaración, promuevan una participación significativa, efectiva e informada de las mujeres y las niñas Indígenas en la vida política y pública y en todos los niveles, incluyendo los puestos decisorios, lo que puede incluir medidas especiales de carácter temporal, como cuotas, objetivos, incentivos y medidas para asegurar la paridad en la representación;
- b) Establezcan mecanismos de rendición de cuentas para evitar que los partidos políticos y los sindicatos discriminen contra las mujeres y las niñas Indígenas, y garanticen que tengan un acceso efectivo a recursos jurídicos con perspectiva de género para denunciar este tipo de violaciones cuando se produzcan. También es fundamental impartir formación a los empleados públicos sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas para que participen efectivamente en la vida pública;
- c) Difundan información accesible entre las mujeres y las niñas Indígenas, así como en la sociedad en general, sobre las oportunidades de ejercer su derecho de voto, participar en la vida pública y presentarse a las elecciones, y promuevan su contratación en el servicio público, incluso a nivel de adopción de decisiones. Las medidas para facilitar la accesibilidad

de las mujeres y las niñas con discapacidad pueden abarcar el lenguaje de señas, la lectura fácil y el braille, entre otras;

d) Actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres Indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas a nivel nacional, local y comunitario, y reconozcan y respeten las formas ancestrales de organización y la elección de representantes;

e) Faciliten, promuevan y garanticen el acceso de las mujeres Indígenas a los cargos políticos mediante la financiación de campañas; la formación práctica; los incentivos; las actividades de concienciación para que los partidos políticos las propongan como candidatas; y servicios adecuados de atención de la salud y cuidado de niños, así como servicios de apoyo para el cuidado de las personas mayores; adopten las medidas y reformas legislativas necesarias para garantizar el derecho a la participación política de las mujeres y las niñas Indígenas, y creen incentivos y mecanismos de control, así como sanciones en caso de que los partidos políticos no apliquen medidas especiales de carácter temporal para aumentar la participación política de las mujeres y las niñas Indígenas;

f) Garanticen que las actividades económicas, incluyendo las relacionadas con la tala, el desarrollo, la inversión, el turismo, las actividades extractivas, la minería, los programas de mitigación y adaptación al clima, y los proyectos de conservación solo se realicen en los territorios Indígenas y las zonas protegidas con la participación efectiva de las mujeres Indígenas, respetando plenamente su derecho al consentimiento libre, previo e informado y llevando a cabo procesos de consulta adecuados. Es fundamental que estas actividades económicas no afecten adversamente a los derechos humanos, incluidos los de las mujeres y las niñas Indígenas;

g) En consonancia con la recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, y con la resolución 1325 (2000) y resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad, garanticen y creen espacios para que las mujeres y las niñas Indígenas participen como autoridades decisorias y actores en las iniciativas de consolidación de la paz y los procesos de justicia transicional;

h) Adopten medidas proactivas y eficaces para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos, y garantizar que puedan realizar sus actividades en entornos seguros, propicios e inclusivos. Las medidas estatales deben incluir la creación de mecanismos gubernamentales especializados para proteger a las defensoras de los derechos humanos, con su participación genuina y significativa y en colaboración con los Pueblos Indígenas.

6. Derecho a la educación (arts. 5 y 10)



Las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a múltiples obstáculos en lo que respecta a la matriculación, la permanencia y la finalización de la educación en todos los niveles y en las esferas no tradicionales. De manera particular, la violencia de género y la discriminación en la educación son especialmente graves cuando se aplican políticas de asimilación forzada en las escuelas.

El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Velen por que las mujeres y las niñas Indígenas disfruten plenamente del derecho a la educación:
 - i) Garantizando la igualdad de acceso de las mujeres y las niñas Indígenas a la educación de calidad en todos los niveles de la enseñanza, incluso ayudando a los Pueblos Indígenas a hacer efectivos los derechos garantizados en los artículos 14 y 15 de la Declaración;
 - ii) Abordando los estereotipos discriminatorios relacionados con el origen, la historia, la cultura Indígenas, y las experiencias de las mujeres y las niñas Indígenas;
 - iii) Creando programas de becas y ayuda financiera para promover la matriculación de las mujeres y las niñas Indígenas, incluso en esferas no tradicionales, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y para reconocer y proteger el conocimiento y las contribuciones de los Pueblos Indígenas, incluidas las mujeres, a la ciencia y la tecnología;

iv) Creando sistemas de apoyo interdisciplinarios para las mujeres y las niñas Indígenas a fin de reducir su desigual participación en el trabajo de cuidados no remunerado y luchar contra el matrimonio infantil, y de ayudar a las víctimas a denunciar los actos de violencia de género y la explotación laboral. Los sistemas de apoyo social deben ser operacionalmente eficaces, accesibles y deben tener en cuenta las características culturales;

b) Garanticen una educación de calidad que sea inclusiva, accesible y asequible para todas las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad. Los Estados deben eliminar los obstáculos y proporcionar recursos e instalaciones adecuadas para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas con discapacidad tengan acceso a la educación. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de una educación sexual adecuada a la edad, basada en la investigación científica;

c) Promuevan la aprobación de planes de estudio que reflejen la educación, los idiomas, las culturas, la historia, los sistemas de conocimiento y las epistemologías Indígenas. Esas iniciativas deben extenderse a todas las escuelas, incluidas las de la corriente principal. Los planes de estudio deben aprobarse con la participación de las mujeres y las niñas Indígenas.

7. Derecho al trabajo (arts. 11 y 14)

Las mujeres indígenas se encuentran ante la dificultad de tener acceso limitado a empleos decentes, seguros y adecuadamente remunerados, lo cual debilita su autonomía económica. Otro problema es que se encuentran excesivamente representadas en la agricultura de subsistencia, en los trabajos poco cualificados, mal pagados o no remunerados, lo cual se ve reforzado por estereotipos de género discriminatorios y a prejuicios raciales en el lugar de trabajo. Para ello, los Estados deben garantizar que las mujeres y los Pueblos Indígenas sigan dedicándose a sus ocupaciones y beneficiándose de ellas, sin discriminación.

El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Garanticen condiciones de trabajo iguales, seguras, equitativas y favorables, así como la seguridad de los ingresos de las mujeres y las niñas Indígenas, entre otras cosas:

i) Ampliando y promoviendo las oportunidades de formación profesional para ellas;

ii) Ampliando las oportunidades de las mujeres Indígenas de dirigir empresas y convertirse en empresarias. Los Estados deben apoyar a las empresas dirigidas por mujeres Indígenas y ayudar a las comunidades Indígenas a generar riqueza mejorando el acceso al capital y a las oportunidades comerciales;

iii) Facilitando su transición de la economía informal a la formal, si así lo desean;

iv) Protegiendo la salud ocupacional y la seguridad laboral de las mujeres Indígenas en todas las formas de trabajo;

v) Ampliando la cobertura de la protección social y proporcionando servicios de guardería a las mujeres Indígenas, incluidas las que trabajan por cuenta propia;

vi) Garantizando que las mujeres y los Pueblos Indígenas puedan seguir dedicándose a sus ocupaciones y beneficiándose de ellas, sin discriminación, y garantizando también los derechos colectivos a la tierra en la que realizan esas ocupaciones;

vii) Integrando plenamente el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor en los marcos jurídicos y de política, prestando especial atención a las mujeres y las niñas Indígenas que trabajan legalmente. Los Estados partes deben promover el emprendimiento velando por que las mujeres Indígenas tengan igual acceso a los préstamos y a otras formas de crédito financiero, sin necesidad de avales, para que puedan crear sus propias empresas y fomentar su autonomía económica;

b) Adopten medidas para prevenir la discriminación, el racismo, los estereotipos, la violencia de género y el acoso sexual contra las mujeres Indígenas en el lugar de trabajo y establezcan y apliquen mecanismos eficaces de denuncia y rendición de cuentas, incluso mediante inspecciones laborales periódicas;

c) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso a la formación profesional, incluso en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, así como en tecnologías de la

información y las comunicaciones y otras esferas en las que históricamente se ha excluido a los Pueblos Indígenas.

8. Derecho a la salud (arts. 10 y 12)

Las mujeres y niñas Indígenas cuentan con un acceso limitado a los servicios de atención de la salud adecuados, además, se enfrentan a la discriminación racial y de género en estas instituciones. Las mujeres Indígenas suelen tener dificultades para acceder a la información y la educación sobre salud sexual y reproductiva, y las parteras indígenas suelen ser criminalizadas.

El Comité recomienda que los Estados partes:



- a) Garanticen que se disponga de servicios e instalaciones de salud de calidad, que sean accesibles, asequibles, culturalmente adecuados y aceptables para las mujeres y las niñas Indígenas, incluidas aquellas con discapacidad, las mujeres de edad avanzada y las mujeres y las niñas Indígenas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; y velen por que se respeten el consentimiento libre, previo e informado, y la confidencialidad en la prestación de servicios de salud;
- b) Garanticen que las mujeres y las niñas Indígenas reciban información rápida, completa y precisa en formatos accesibles sobre los servicios de salud sexual y reproductiva y el acceso asequible a dichos servicios, incluidos servicios de aborto seguro y formas modernas de anticoncepción;
- c) Velen por que la información de salud se difunda ampliamente en los idiomas Indígenas, incluso a través de los medios de comunicación convencionales y sociales;
- d) Velen por el reconocimiento de los sistemas de salud, los conocimientos ancestrales, las prácticas, las ciencias y las tecnologías indígenas, y prevengan y sancionen la criminalización de estos conocimientos;

- e) Proporcionen una formación que tenga en cuenta las cuestiones de género y las características culturales, con una perspectiva de género e intercultural, como se define en los párrafos 4 y 5, a los profesionales de la salud, incluyendo a los trabajadores de salud comunitarios y las parteras, que tratan a las mujeres y las niñas Indígenas, y alienten a las mujeres Indígenas a entrar en la profesión médica;
- f) Adopten medidas para prevenir todas las formas de violencia de género, las prácticas coercitivas, la discriminación, los estereotipos de género y los prejuicios raciales en la prestación de servicios de salud.

9. Derecho a la cultura (arts. 3, 5, 13 y 14)

La cultura es un elemento que está intrínsecamente vinculada a las tierras, territorios, historias y dinámicas comunitarias de las mujeres y niñas Indígenas. En este sentido, las mujeres Indígenas tienen derecho no solo a disfrutar su cultura, sino también a cuestionar los aspectos de su cultura que consideren discriminatorios. Los Estados deben proteger y preservar los idiomas, la cultura y los conocimientos Indígenas, incluyendo mediante el uso de herramientas digitales; sancionar su apropiación y uso no autorizados; y respetar y proteger las tierras, los territorios y lugares sagrados de los Pueblos Indígenas.

El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Garanticen los derechos individuales y colectivos de las mujeres y las niñas Indígenas a mantener su cultura, identidad y tradiciones, y a elegir su propio camino y sus propios planes de vida;
- b) Respeten, protejan y amplíen los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra, los territorios, los recursos y a un entorno seguro, limpio, sostenible y sano como condición previa para preservar la cultura de las mujeres y las niñas Indígenas;
- c) Actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los transgresores y ofrecer reparación a las víctimas en los casos de utilización o apropiación no autorizadas de los conocimientos y el patrimonio cultural de las mujeres y las niñas Indígenas, sin su consentimiento libre, previo e informado, y una participación adecuada en los beneficios;

d) Colaboren con los Pueblos Indígenas, incluidas las mujeres, para elaborar programas educativos y planes de estudios culturalmente adecuados;

e) Estudien la relación entre tecnología y cultura, ya que las herramientas digitales pueden ser importantes para transmitir y preservar los idiomas y la cultura Indígenas. En los casos en que se utilicen herramientas digitales para apoyar la transmisión y la preservación de las culturas Indígenas, estas herramientas deben ser culturalmente apropiadas para las mujeres y las niñas Indígenas y hacerse accesibles a ellas;

f) Reconozcan y protejan la propiedad intelectual y el patrimonio cultural, los conocimientos científicos y médicos, las formas de expresión literaria, artística, musical y de danza, y los recursos naturales de las mujeres Indígenas. Al adoptar medidas, los Estados partes deben tener en cuenta las preferencias de las mujeres y las niñas Indígenas. Las medidas pueden incluir el reconocimiento, el registro y la protección de la autoría individual o colectiva de las mujeres y las niñas Indígenas en el marco de los regímenes nacionales de derechos de propiedad intelectual y deben impedir el uso no autorizado de la propiedad intelectual, el patrimonio cultural, los conocimientos científicos y médicos, y las formas de expresión literaria, artística, musical y de danza, así como los recursos naturales, de las mujeres y las niñas Indígenas por parte de terceros. Los Estados también deben respetar el principio del consentimiento libre, previo e informado de las autoras y artistas Indígenas, así como las formas orales u otras formas consuetudinarias de transmisión de sus conocimientos tradicionales, su patrimonio cultural y sus expresiones científicas, literarias o artísticas;

g) Actúen con la debida diligencia para respetar y proteger los lugares sagrados de los Pueblos Indígenas y sus territorios, y exijan responsabilidades a quienes los violen.

10. Derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales (arts. 13 y 14)

La tierra y los territorios son parte esencial de la identidad, los puntos de vista, los medios de vida, la cultura y el espíritu de las mujeres y las niñas Indígenas. Sus vidas, su bienestar, su cultura y su supervivencia están intrínsecamente ligados al uso y al disfrute de sus tierras, territorios y recursos naturales. El derecho internacional exige a los Estados que delimiten,

demarquen, otorguen títulos y garanticen la seguridad de los títulos de propiedad de los territorios de los Pueblos Indígenas para evitar la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas.



El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Reconozcan los derechos de las mujeres y los Pueblos Indígenas a la propiedad y al control individual y colectivo de las tierras comprendidas en sus sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra, y elaboren políticas y leyes que reflejen adecuadamente ese reconocimiento en las economías locales y nacionales;

b) Reconozcan legalmente el derecho a la libre determinación y a la existencia y los derechos de los Pueblos Indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en los tratados, constituciones y leyes a nivel nacional;

c) Exijan el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas Indígenas antes de autorizar proyectos económicos, de desarrollo, de extracción y de mitigación y adaptación al clima en sus tierras, territorios y recursos naturales. Se recomienda diseñar protocolos de consentimiento libre, previo e informado para guiar estos procesos;

d) Eviten y regulen las actividades de las empresas, sociedades y otros actores privados que puedan socavar los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas a sus tierras, territorios y medio ambiente, incluyendo medidas para castigar, garantizar la disponibilidad de recursos, conceder reparaciones y evitar que se repitan estas violaciones de los derechos humanos;

e) Adopten una estrategia integral para abordar los estereotipos, las actitudes y las prácticas discriminatorias que socavan los derechos de las mujeres Indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales.

11. Derechos a la alimentación, al agua y a las semillas (arts. 12 y 14)

El papel de las mujeres y niñas Indígenas al asegurar los alimentos, el agua y las formas de sustento y supervivencia es fundamental. Los Estados deben adoptar medidas urgentes para garantizar que las mujeres y las niñas Indígenas tengan acceso adecuado a los alimentos, la nutrición y el agua. Además, es motivo de especial preocupación la creciente comercialización de semillas, que son una parte esencial del conocimiento ancestral y del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas.

El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Garanticen el acceso de las mujeres y las niñas Indígenas a suficientes alimentos, agua y semillas y reconozcan su contribución a la producción de alimentos, la soberanía y el desarrollo sostenible;
- b) Protejan las formas ancestrales de agricultura y las fuentes de sustento de las mujeres Indígenas y garanticen la participación significativa de las mujeres y las niñas Indígenas en el diseño, la aprobación y la aplicación de los planes de reforma agraria y la gestión y el control de los recursos naturales;
- c) Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas cuando realicen trabajos agrícolas, obtengan alimentos y busquen agua para sus familias y comunidades, y garanticen que ellas tengan acceso a los beneficios del progreso científico y la innovación tecnológica para poder lograr la seguridad alimentaria e hídrica, y que sean compensadas por sus contribuciones y conocimientos técnicos. Sus contribuciones científicas también deben ser reconocidas por los Estados partes.

12. El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (arts. 12 y 14)

Para los pueblos indígenas, es de suma importancia el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. En especial para las mujeres y niñas Indígenas, el concepto de la “Madre Tierra” refleja el vínculo vital que tienen con un medio ambiente sano y con sus tierras, territorios y recursos naturales. El hecho de que los Estados no estén tomando las medidas adecuadas para prevenir y remediar estos graves daños al medio ambiente, y para adaptarse

a ellos, constituye una forma de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas Indígenas.

El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Garanticen que las leyes y políticas relacionadas con el medio ambiente, el cambio climático y la reducción del riesgo de desastres reflejen los efectos específicos del cambio climático y de otras formas de degradación y daño ambientales, incluida la triple crisis planetaria;

b) Velen por que las mujeres y las niñas Indígenas tengan las mismas oportunidades de participar de forma significativa y efectiva en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático;

c) Garanticen que se cuente con recursos y mecanismos de rendición de cuentas efectivos para que los responsables de los daños ambientales rindan cuentas, y garanticen a las mujeres y las niñas Indígenas el acceso a la justicia en asuntos ambientales;

d) Garanticen el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas Indígenas en los asuntos que afecten a su medio ambiente, sus tierras, su patrimonio cultural y sus recursos naturales, incluyendo cualquier propuesta para designar sus tierras como zona protegida con fines de conservación o de mitigación del cambio climático o de secuestro de carbono y comercio de derechos de emisión de carbono, o para aplicar un proyecto de energía verde en sus tierras, y cualquier otro asunto que afecte significativamente a sus derechos humanos.

CRÉDITOS

Catedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM

Coordinación: Dra. Gloria Ramírez

Asistentes: Alessandra Juárez / Azucena Enríquez

**Para enviar información, opinión, noticias de eventos u otra información para
difundir, escribir**

A: redes.cudh@gmail.com

**Este boletín presenta información de sociedad civil, instituciones académicas y medios
electrónicos nacionales.**

